

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-265/2017

ACTORA: EUGENIA HERNÁNDEZ
REYES

ÓRGANO RESPONSABLE: **PARTIDISTA**
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO
DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA Y
LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete

ACUERDO, por el que esta Sala Superior **reencauza** al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Eugenia Hernández Reyes, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática. En razón de que la actora incumple con el requisito de procedibilidad de *definitividad*.

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja contra persona. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, la actora denunció a Felipe de Jesús Rivera Rodríguez,

también militante del Partido de la Revolución Democrática, ante la Comisión Jurisdiccional de dicho ente. La actora le atribuye haber realizado actos contrarios a los documentos básicos su partido, consistentes en apoyar públicamente, durante el proceso electoral ordinario en el estado de Zacatecas 2015-2016, a los candidatos del partido político MORENA, concretamente, al de Gobernador. Dicha queja quedó registrada con la clave QP/ZAC/476/2016.

1.2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de abril de dos mil diecisiete, la actora controvertió la omisión de la Comisión Jurisdiccional del citado instituto político de resolver la queja descrita en el punto anterior.

El dieciocho de abril del presente año, la referida Comisión Jurisdiccional remitió el medio de impugnación a la Sala Monterrey de este Tribunal.

1.3. Consulta competencial de Sala Regional Monterrey. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de Sala Monterrey consulta a esta Sala Superior sobre la competencia para conocer del citado asunto.

1.4. Recepción del asunto en Sala Superior. El siguiente diecinueve de abril, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Monterrey, en cumplimiento al acuerdo descrito en el punto anterior, remitió el referido juicio ciudadano y sus respectivas constancias.

1.5. Turno a ponencia. La Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde la actora aduce una presunta violación a derechos de esa índole, con motivo de una omisión, atribuida a un órgano nacional del partido político en el que milita, de resolver su queja.

3. IMPROCEDENCIA

Con fundamento en el artículo 10, inciso d), en relación con el 80, párrafo I, inciso g) de la Ley de Medios Federal, el presente juicio ciudadano es improcedente. Ello porque la actora incumplió con el requisito de procedibilidad del juicio ciudadano de *definitividad*, al no haber agotado la instancia jurisdiccional previa, prevista en los artículos 46 bis a 46 quintus de la Ley de Medios Estatal.

El criterio señalado también resulta acorde con la Jurisprudencia **8/2014** de rubro **“DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”¹**.

Sin embargo, la improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues debe ser reencauzada al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia número **1/97**, de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”²**.

En ese sentido, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, establece un sistema de medios de impugnación local para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad.

El sistema electoral local, entre otros medios de impugnación, prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Dicho medio de impugnación se encuentra regulado en los artículos 46 bis a 46 quintus, de la citada Ley de Medios Estatal.

¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, páginas 19 y 20.

² Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 433 a 436.

El artículo 46 bis del mismo ordenamiento establece que el juicio ciudadano puede promoverse cuando el ciudadano, por sí mismo o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

El artículo 46 ter, fracción IV, de la citada ley establece que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que un acto o resolución del partido político al que esté afiliado es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En el caso, la actora aduce una violación al acceso y debida impartición de justicia por parte de un órgano intrapartidista. Por consiguiente, el juicio ciudadano previsto en el sistema procesal electoral de Zacatecas es un medio de defensa apto para la tutela de los derechos político-electorales.

Con fundamento en el artículo 7 de la referida Ley de Medios Estatal, es el órgano jurisdiccional facultado para resolver los medios de impugnación que conforman el sistema electoral del estado de Zacatecas.

4. REENCAUZAMIENTO

Por lo expuesto, la Sala Superior considera procedente remitir el presente juicio al Tribunal Electoral de Zacatecas, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita,

que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Notifíquese a las partes en los términos de la ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

